

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SENTENCIA ESCRITA DE 1ª. INSTANCIA No. 017

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALFONSO LUCAS ROJAS MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600131030012021-00327-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia escrita anticipada en el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES

El demandante, la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., presenta demanda ejecutiva contra el señor ALFONSO LUCAS ROJAS MUÑOZ, para que previo el trámite de un proceso de ejecución, en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones, relacionadas con el pago de sumas de dinero, así:

1.- Por la suma de (\$154.238.786) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No. 2682584.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital señalado en el numeral 1º, tasados al uno puto cinco veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida en la Ley 546 de 1999 Art. 19, desde que la obligación se hizo exigible que fue desde el día 2 de diciembre de 2021, y hasta el pago de la obligación.

2.- Por la suma de (\$4.718.050) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No. 2685465.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital señalado en el numeral 2º, tasados a la máxima legal permitida de acuerdo con la Ley 546 de 1999 Art. 19, , desde que la obligación se hizo exigible que fue desde el día 2 de junio de 2021, y hasta el pago de la obligación.

3.- Por la suma de (\$32.760.069) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No. 2850960.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital señalado en el numeral 3º, tasados a la máxima legal permitida de acuerdo con la Ley 546 de 1999 Art. 19, desde que la obligación se hizo exigible que fue desde el día 2 de junio de 2021, y hasta el pago de la obligación.

4.- Por la suma de (\$15.685.747) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No. 2115012000706716.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital señalado en el numeral 4º, tasados a la máxima legal permitida de acuerdo con la Ley 546 de 1999 Art. 19, desde que la obligación se hizo exigible que fue desde el día 15 de octubre de 2021, y hasta el pago de la obligación.

5.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble, con Matricula Inmobiliaria No 370-1010738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle.

5.1 Costas procesales.

LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTARON EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1. PAGARE No. 2682584 DE 27 DE DICIEMBRE 2019

A. La parte demandada, ALFONSO LUCAS ROJAS MUÑOZ, se constituyó deudor de AV VILLAS por crédito de vivienda y suscribió el pagaré No. 2682584 el día 27 DE DICIEMBRE 2019, por la suma de \$163.591.494.00 PESOS MCTE.

B. La parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado contenido en el pagare, en 181 cuotas mensuales sucesivas desde el día 2 DE FEBRERO DE 2020.

C. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas de sus créditos de consumo y tarjeta crédito, razón por la cual, de acuerdo con lo pactado, el Banco, en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, hace uso de la cláusula aclaratoria respecto de este pagare a partir de la presentación de la demanda y como consecuencia exige el pago total de la obligación (Art. 19 Ley 546 de 1.999).

2. PAGARE No.2685465 DE 1 DE JUNIO DE 2021

A. La parte demandada, se constituyó deudor de AV VILLAS y suscribió el pagaré Crédito Consumo No.2685465, documento diligenciado según sus cláusulas, el día 1 DE JUNIO DE 2021, por la suma de \$4.718.050.00 PESOS MCTE por concepto de capital adeudado a esa fecha.

B. El pagare Crédito Consumo, ha sido diligenciado con los valores adeudados a la fecha de su diligenciamiento 1 DE JUNIO DE 2021, según lo pactado por las partes, de conformidad con el Art. 622 C. de Co., y de acuerdo establecido en la Cláusula SEPTIMA del mismo en el que se autoriza a la entidad demandante para diligenciar espacios en blanco e indica la forma de realizarlo.

C. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de su obligación crédito Consumo desde el día 2 DE JUNIO DE 2021 y en consecuencia, de conformidad con lo pactado por las partes, se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación desde el día de la presentación de la demanda, (Art. 19 Ley 546 de 1999).

3. PAGARE No. 2850960 DE 1 DE JUNIO DE 2021

A. La parte demandada, se constituyó deudor de AV VILLAS y suscribió el pagaré Crédito Consumo No.2685465, documento diligenciado según sus cláusulas, el día 1 DE JUNIO DE 2021, por la suma de \$32.760.069.00 PESOS MCTE por concepto de capital adeudado a esa fecha.

B. El pagare Crédito Consumo, ha sido diligenciado con los valores adeudados a la fecha de su diligenciamiento 1 DE JUNIO DE 2021, según lo pactado por las partes, de conformidad con el Art. 622 C. de Co., y de acuerdo establecido en la Cláusula SEPTIMA del mismo en el que se autoriza a la entidad demandante para diligenciar espacios en blanco e indica la forma de realizarlo.

C. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de su obligación crédito consumo desde el día 2 DE JUNIO DE 2021 y en consecuencia, de conformidad con lo pactado por las partes, se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación desde el día de la presentación de la demanda, (Art. 19 Ley 546 de 1999).

4. PAGARE No. 2115012000706716 DE 14 DE OCTUBRE DE 2021

A. La parte demandada, se constituyó deudor de AV VILLAS y suscribió el pagaré Tarjeta Crédito No.2685465, documento diligenciado según sus cláusulas, el día 1 DE JUNIO DE 2021, por la suma de \$15.685.747.00 PESOS MCTE por concepto de capital adeudado a esa fecha.

B. El pagare Tarjeta Crédito, ha sido diligenciado con los valores adeudados a la fecha de su diligenciamiento 14 DE OCTUBRE DE 2021, según lo pactado por las partes, de conformidad con el Art. 622 C. de Co., y de acuerdo establecido en la Cláusula SEPTIMA del mismo en el que se autoriza a la entidad demandante para diligenciar espacios en blanco e indica la forma de realizarlo.

C. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de su obligación Tarjeta crédito desde el día 15 DE OCTUBRE DE 2021 y en consecuencia, de conformidad con lo pactado por las partes, se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación desde el día de la presentación de la demanda, (Art. 19 Ley 546 de 1999).

5. Como garantía de todas sus obligaciones presentes y/o futuras, la parte demandada, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la acreedora, según consta en la escritura pública No. 1981 de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2019 de la Notaría 15 del Circulo DE CALI registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-1010738, sobre el inmueble que se encuentra ubicado en JAMUNDI CIUDAD COUNTRY VIA CIRCUNVALAR No. 630 CASA 128 ETAPA 2 PROYECTO CONJUNTO JILGUERO ETAPA 2.

6. Según consta en los folios de matrícula inmobiliaria del bien dado en garantía, el actual propietario del inmueble es el señor ALFONSO LUCAS ROJAS MUÑOZ, quien constituye la parte demandada en este escrito

II.- ACTUACION PROCESAL.

2.1. Librado el mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio N° 897 de fecha 15 de diciembre de 2021, es notificado aquel demandado de manera personal, mediante mensaje de datos, por la observancia de lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806 de 2020 (auto de fecha 02 agosto de 2022), y oportunamente, formulo EXCEPCIONES DE MERITO, bajo un sustento fáctico respectivo y denominadas: "PAGOS DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, COBRO DE NO DEBIDO E INTERESES, e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN COBRADA y LA INNOMINADA".

2.2. El demandante descorre el traslado exceptivo alegado por el demandado, oponiéndose a los hechos que motivan las excepciones en comento.

2.3. Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023, el despacho decreta como prueba oficiosa, la obtención de una documentación en poder del demandante.

2.4. Previo a convocar la fase oral del proceso, en los términos de los arts. 372 y 373 del C.G del P, el despacho de manera oficiosa encuentra procedente proferir sentencia escrita anticipada por advertir la configuración de la causal prevista en el numeral 2° del art. 278 del CGP, al no existir medio probatorio que deba practicarse en audiencia oral.

2.4. Previo a convocar la fase oral del proceso, en los términos de los arts. 372 y 373 del C.G del P, el despacho de manera oficiosa encuentra procedente proferir sentencia escrita anticipada por advertir la configuración de la causal prevista en el numeral 2° del art. 278 del CGP, al no existir medio probatorio que deba practicarse en audiencia oral.

CONSIDERACIONES

1. Del examen de los presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran cumplidos en el proceso, como que este Despacho tiene jurisdicción y es competente para conocer de la demanda; los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte: jurídica de derecho privado en el accionante y natural en el contrincante; la capacidad procesal de las partes, en atención a que

comparecieron de manera directa al proceso en el caso de la persona natural lo que permite presumir su capacidad de ejercicio y la organización privada porque ha actuado a través de su respectivo representante legal; y, finalmente, el líbello introductor observa los requisitos formales previstos en el CGP.

Por consiguiente, y sumado a que no se observa irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado de manera oficiosa es procedente dictar sentencia de fondo en este asunto.

2. En lo relacionado con la legitimación en la causa, por activa y pasiva, dado que en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa, el cual consiste, en el demandante, en que sea el titular del derecho que reclama, y resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015); en el caso planteado, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, es apreciada, en principio, y de manera conjunta, con los documentos presentados con la demanda como títulos ejecutivos, representados éstos en los pagarés Nos. 2682584, 2685465, 2850960 y 2115012000706716, por cuanto contienen éstos títulos valores obligaciones de pagar una suma de dinero, suscritos por el demandado ALFONSO LUCAS ROJAS MUÑOZ, a favor del banco mutuante BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, tenedor actual de aquellos títulos valores y quien ejerce con base en ellos la acción cambiaria para exigir su cumplimiento (art. 780 C. Co.).

3. Debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros casos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

De igual forma, sobre la procedencia de la sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, a través de fallos de tutela, se ha venido pronunciado sobre el tópico, y para el caso se trae a colación lo dispuesto por dicho tribunal, en sentencia de 27 de abril de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la cual se expuso:

“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es

de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional,

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (C 086-2016).

*Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1.** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2.** Cuando no hubiere pruebas por practicar. **3.** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio)».*

Por consiguiente, en cualquier estado del proceso, si se configura una causal para proferir sentencia anticipada, el juez debe proceder a ello, conforme ocurre en este caso, en donde no existe pruebas por practicar, y debido a que si bien se alegaron excepciones de mérito por la pasiva, tanto ésta como la parte demandante, no solicitaron en las oportunidades procesales respectivas, la práctica de pruebas distintas a las documentales allegadas por éstos, por lo que siendo jurídicamente viable dictar sentencia escrita anticipada que decida el litigio, se procederá ahora a hacerlo, y de manera previa a ingresar el proceso a su fase oral, o en su defecto, a fijar fecha de realización de las audiencias orales inicial y de instrucción y juzgamiento (arts. 372 y 373 del CGP).

4. PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

El despacho encuentra como interrogante por resolver, el concerniente a establecer, sí resultan probadas las excepciones de mérito alegadas por el demandado, a partir de la sustentación fáctica que resulta ser única para todos los medios exceptivos formulados, alusiva ésta a que no se ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones exigidas en la demanda ejecutiva; en caso contrario, es decir, que no resulten probadas o prosperen de manera parcial las excepciones, deberá definirse sobre la continuación de la ejecución y en la forma que corresponda, según lo comprobado en el proceso.

4.1. Precisiones conceptuales generales para tener en consideración en la resolución del caso.

En primera instancia, debe señalarse que el proceso ejecutivo tiene como fundamento esencial, la existencia de un título ejecutivo, que reúna los presupuestos establecidos para toda clase de títulos ejecutivos por el artículo 422 del CGP, alusivos a que el respectivo documento contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y, para que se pueda definir esos

caracteres esenciales de la obligación, el respectivo documento o conjunto de documentos, el referido artículo 422, exige que aquel documento, provenga del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él.

Respecto del título ejecutivo representado en títulos valores, conforme al art. 619 del Código de Comercio, *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

De igual modo, con referencia al pagaré, que corresponde al documento base del recaudo, en cuanto a los requisitos especiales que debe contener, señala el art. 709 del C. Co., que sumado a los indicados en el art. 621 ibídem (mención del derecho allí incorporado y la firma de su creador), corresponden aquellos a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, condicionamientos que para el caso observó el despacho y es fundamento entonces del mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la actuación (auto del 15 de diciembre de 2021).

En conclusión, mediante el proceso ejecutivo en general, el acreedor pone en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el objeto de obtener coactivamente la satisfacción a su favor de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un título que presta mérito ejecutivo, o en una providencia judicial, y en el evento que el deudor se abstenga de cumplirla voluntariamente.

4.2. Resolución del interrogante.

En primera instancia, debe reiterarse que los accionados, alegan en total 3 excepciones, de cuya fundamentación, se puede extraer de manera razonable, respetando además el principio de congruencia previsto en el art. 281 del CGP, que se puede agrupar en una motivación común, por cuanto se concluye que el alegato se circunscribe a que el demandado, no ha incurrido en mora en ninguna de las obligaciones exigidas en la demanda ejecutiva, a partir de lo cual, se propone y denomina además las excepciones de pago, cobro de lo debido por intereses e inexistencia de la obligación cobrada.

En efecto, aquella motivación se concreta en lo siguiente:

“PAGOS DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.

Mi representado han consignado y pagado los valores a sus obligaciones PAGARE No. 2682584 DE 27 DE DICIEMBRE 2019, PAGARE No.2685465 DE 1 DE JUNIO DE 2021, PAGARE No. 2850960 DE 1 DE JUNIO DE 2021 del Banco AvVillas el PAGARE No. 2115012000706716 DE 14 DE OCTUBRE DE 2021 se encuentra en proceso de investigación por parte de la Fiscalía seccional 155 de la ciudad de Medellín en cabeza de la Fiscal Olga Tisne.

COBRO DE NO DEBIDO E INTERESES

Mi poderdante el señor Alfonso Lucas Rojas Muñoz se encuentra al día en el pago de sus créditos y por lo tanto no se debe generar el cobro de intereses moratorios, hecho demostrable con los anexos que adjunto a la contestación de la demanda en el acápite de las pruebas.

INESISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN COBRADA El demandado se encuentra en la actualidad al día en sus créditos y por lo tanto no se deben generar intereses de mora pues no presenta atraso en las obligaciones que pretende cobrar el Banco AvVillas.”.

De igual manera, debe mencionarse que aquel demandado en el escrito de excepciones presentado, se refiere a cada uno de los pagarés fuente del recaudo de la siguiente manera:

“1. PAGARE No. 2682584 DE 27 DE DICIEMBRE 2019,

A.- Al hecho primero es cierto mi poderdante adquirió un crédito hipotecario el cual se constituyó mediante Escritura Pública y PAGARE No. 2682584 DE 27 DE DICIEMBRE 2019, por la suma de \$163.591.494.

B.- Es cierto.

C.- No es cierto, mi poderdante ha pagado cumplidamente las cuotas pactadas por el crédito hipotecario para demostrar que no ha habido mora anexo los respectivos soportes o recibos con los cuales se ha pagado el crédito.

2. PAGARE No.2685465 DE 1 DE JUNIO DE 2021

A.- Es cierto el señor ALFONSO LUCAS ROJAS MUÑOZ constituyo el PAGARE No.2685465 DE 1 DE JUNIO DE 2021 el pagaré Crédito Consumo No.2685465, documento diligenciado según sus cláusulas, el día 1 DE JUNIO DE 2021, por la suma de \$4.718.050.

B.- Es cierto C.- No es cierto, mi poderdante ha pagado cumplidamente las cuotas pactadas por el crédito Consumo para demostrar que no ha habido mora anexos los respectivos soportes o recibos con los cuales se ha pagado el crédito.

3. PAGARE No. 2850960 DE 1 DE JUNIO DE 2021

A.-. Es cierto la parte demandada, se constituyó deudor de AV VILLAS y suscribió el pagaré Crédito Consumo No.2685465, documento diligenciado según sus cláusulas, el día 1 DE JUNIO DE 2021, por la suma de \$32.760.069.

B.- Es cierto

C.- No es cierto, mi poderdante ha pagado cumplidamente las cuotas pactadas por el crédito Consumo pues la deducción de este pago lo realiza Colpensiones directamente y se la abona al banco AvVillas para demostrar que no ha habido

mora anexos las respectivas certificaciones con los cuales se ha pagado el crédito Consumo de los años 2021 y 2022.

Cabe aclarar o resaltar que el pagare 2850960 del 1 de junio de 2021, no es el mismo que la parte demandante dice que suscribió el señor Alfonso Lucas Rojas Muñoz, porque dice que el crédito consumo Nro. 2685465 haciendo esta mención al pagare por \$4.718.050 del numeral segundo de la presente demanda por consiguiente no hay consistencia en el pagare mencionado.

4. PAGARE No. 2115012000706716 DE 14 DE OCTUBRE DE 2021

A.- No es cierto, el señor Alfonso Lucas Rojas Muñoz no suscribió este pagare, este Crédito fue realizado por terceras personas en la ciudad de Medellín a través de una transacción fraudulenta y posteriormente fue cobrado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá. Además, la tarjeta crédito que pretende demandar el banco AvVillas nunca fue de mi poderdante dicha tarjeta, inicialmente tiene el número 2115012001309742 y posteriormente de mala fe el Banco AvVillas al momento de enterrarse de la denuncia del fraude electrónico con suplantación de persona adjudica un nuevo número de tarjeta crédito que es 2115012000706716 para poder cobrar la presunta obligación a mi poderdante.

Dicho Dinero extra fue suscrito con unos documentos de un préstamo realizado en el año 2.019 cancelado en octubre de 2.020 al momento de presentar la denuncia ante la Fiscalía se menciona el número de tarjeta 2115012001309742 con el cual realizaron el fraude electrónico con suplantación de persona y no el número de tarjeta crédito No 2115012000706716.

B.- No es cierto el señor Alfonso Lucas Rojas Muñoz no suscribió este pagare.

C.-No es cierto, este crédito está siendo investigado por la Doctora OLGA TISNÉS FISCAL 155 LOCAL (E) UNIDAD DE QUERELLABLES DE MEDELLÍN. Anexo soportes.”.

Conforme la anterior sustentación, se establece que el demandado, respecto a los pagarés Nos. 2685465, 2850960 y 2682584, reconoce haberlos suscrito a favor del banco mutuante, pero alega no encontrarse en mora; y, con relación al último pagaré No. 2115012000706716, aunque menciona no haberlo suscrito, finalmente no lo desconoce ni lo tacha de falso, y el argumento central para oponerse a la ejecución alude a que su constitución obedece a un hecho fraudulento no advertido por el banco, que es objeto actualmente de una investigación penal por la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, como el demandado, se itera, en el término para excepcionar, y frente a la totalidad de los documentos aportados como títulos ejecutivos, no los desconoce o tacha de falsos, en los términos dispuestos en los arts. 269, 270 y 272 del CGP, permite entonces otorgar plena eficacia a la presunción de autenticidad de que gozan los títulos valores en general, prevista en el art. 793 del C.Co., y según la cual, la firma impuesta en el título, corresponde a una manifestación de voluntad de obligarse y en los términos allí previstos; a su vez, la firma allí estampada es señal de aceptación de lo convenido, de conformidad

con lo dispuesto en el art. 619 del C.Co, el cual señala que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De igual manera, la aceptación de la firma por el creador del título valor, determina la eficacia de la obligación cambiaria allí contenida, al tenor de lo dispuesto en el referido art. 626 del C. de Comercio, según el cual *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

A su vez, lo anterior resulta acorde con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”*.

Precisado lo anterior, es decir, no descartada la autenticidad o validez de los títulos ejecutivos, debe mirarse ahora la motivación de las excepciones formuladas por el demandado, ya que, como respaldo de ese alegato, se adjunta con el escrito de excepciones, una abundante prueba documental no desconocida o tachada por la contraparte, de cuya revisión se resalta por su importancia la siguiente:

1. Respecto al pagaré No. 2682584:

Factura de pago de crédito y comprobantes de transacción de pagos a nombre del demandado y emitidos por el banco demandante, alusivos al periodo comprendido entre el mes de enero, febrero, marzo, y desde mayo hasta diciembre de 2021, y desde enero y hasta julio de 2022 (archivo 16, folios 8-12 y 16-17); certificación emitida por el banco actor de fecha 3/12/2021, sobre el saldo del crédito y en la que no se determina la existencia de mora del crédito (ibidem, folio 13).

2. Pagaré No. 2685465:

Comprobantes de transacción de pagos a nombre del demandado y emitidos por el banco demandante, alusivos al periodo comprendido entre el mes de enero, febrero, marzo, y desde mayo hasta diciembre de 2021, y desde enero y hasta julio de 2022 (archivo 16, folios 19-24); certificación emitida por el banco actor de fecha 3/12/2021, sobre el saldo del crédito y en la que no se determina la existencia de mora del crédito (ibidem, folio 25).

3. Pagaré No. 2850960:

Comprobante de transacción de pago a nombre del demandado y emitidos por el banco demandante, alusivo al mes de enero 2021 (archivo 16, folio 27); certificación emitida por el banco actor de fecha 03/23/2021, sobre el saldo del crédito y en la que no se determina la existencia de mora del crédito (ibidem, folio 31).

4. Pagaré No. 2115012000706716:

Reclamo hecho por el demandado ante el banco actor (archivo 16, folio 36-42); denuncia penal radicada por aquel ante Fiscalía General de la Nación (archivo 16, folios 43-59); queja del accionado ante Superintendencia Financiera y respuesta (archivo 16, folio 59-66); respuesta al demandado por parte del defensor del consumidor financiero (archivo 16, folios 67-80); estados de cuenta de las tarjetas de crédito que aparecen a nombre del demandado Nos. 2115012001, 21150120013, 2115012000706716 (archivo 16, folios 54-59).

De otro lado, por decreto oficioso del despacho (auto del 09 de marzo de 2023), se solicitó a al BANCO AV VILLAS SA, el aporte de la siguiente prueba documental: *“documento que contenga los movimientos históricos de pagos de las obligaciones objeto del mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la actuación, correspondiente a los pagarés Nos. 2682584, 2685465, 2850960 y 2115012000706716; igualmente, aquella entidad mutuante o acreedora, deberá certificar, respecto de cada uno de los pagarés mencionados, la fecha en que el deudor incurrió en mora o incumplió el pago de dichas obligaciones dinerarias.”*

La referida entidad, allega la siguiente documentación, incorporada al proceso por auto del 16 de junio de 2023, y sin reparo alguno de las partes:

Extractos de los movimientos históricos de pagos aplicados a créditos contenidos en los pagarés exigidos y certificados sobre el monto de los créditos con fecha de corte final al 30/03/2023, así (archivo 25):

- Pagaré No. 2685465: registro de pagos desde 17/10/2019 y hasta el 31/05/2023; saldo en mora \$7.722.00; y, saldo de la deuda \$3.527.987.
- Pagaré No. 2850960: registro de pagos desde 21/12/2019 y hasta el 06/06/2023; saldo en mora \$0; y, saldo de la deuda \$32.922.306.
- Pagaré No. 2682584: registro de pagos desde 04/02/2020 y hasta el 31/05/2023; saldo en mora \$0; y, saldo de la deuda \$147.888.677.
- Pagaré No....6716: solamente se aporta certificado sobre saldo de la deuda al 13/03/2023, por valor de \$24.006.445; y, saldo en mora \$6.870.495.

Valorada ahora en conjunto la mencionada prueba documental, y teniendo en cuenta las circunstancias referentes a (i) que la demanda es presentada a reparto el 2 de diciembre de 2021 (archivo 02), al igual que (ii) el demandante menciona que hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en cada uno de los pagarés exigidos, ante el incumplimiento de las obligaciones por el deudor, por lo que se encuentra en mora en ese momento, convenio aquel (art. 1492 C.C.), que aparece consagrado en cada uno de aquellos documentos cartulares aportados con la demanda ejecutiva: (2682584, cláusula quinta; 2685465, cláusula octava; 2850960, cláusula octava; y, 2115012000706716, cláusula octava); el despacho, en consecuencia, y analizada dicha probanza bajo los criterios de la sana crítica, concluye lo siguiente:

1. Con relación al pagaré No. 2685465, pactados en cuotas o instalamentos, según el movimiento historio del crédito, al 12/112021, aparecen en él reistro de pagos hechos por el deudor, lo cual corrobora a la par los comprobantes de pago que aporta aquel al contestar la demanda y efectuados además durante toda esa calenda (2021), aunque presenta un capital en mora a esa fecha, amén que según la certificación del saldo de deuda aportado por el banco, refleja finalmente 2 cuotas en mora al 2023/03/13; de ahí que, aquel crédito para el momento de la presentación de la demanda, se precisa, si presentaba un saldo en mora y autoriza por ese hecho su cobro ejecutivo por el mutuante, al pactarse se itera la cláusula aceleratoria que lo facultaba para declarar vencido el plazo anticipadamente y exigir su importe total o parcial.

Acerca de la mencionada figura, el artículo 69 de la ley 45 de 1990, que modificó el art. 1166 del Código del Comercio, permite la estipulación de la cláusula aceleratoria, a manera de excepción, dado que en principio el acreedor por la simple mora del deudor, en el pago de las cuotas periódicas, no puede exigir la devolución del crédito en su integridad, y en los siguientes términos: *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario”*.

De igual manera, resulta importante acotar que la jurisprudencia constitucional, ha aceptado la aplicación de las cláusulas aceleratorias de pago en los créditos, incluso los de vivienda, por no resultar trasgresor de los derechos fundamentales de los deudores, sino por el contrario, una medida que brinda una protección especial al deudor hipotecario ante posibles abusos del acreedor en el cobro de la obligación insoluta; precisamente en la sentencia C-332 de 2001, alusiva al fallo de exequibilidad de aquella disposición legislativa, la mencionada Corporación indicó:

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

2. Con relación al pagaré No. 2682584, pactado a cuotas o instalamentos, según el movimiento historio del crédito, al 12/112021, igualmente, aparecen pagos hechos por el deudor, lo cual corrobora los comprobantes de pago que aporta aquel al proceso y hechos durante toda esa calenda (2021), pero presenta también un capital en mora a esa fecha, aunque posteriormente ya no ocurre ese hecho, según lo corrobora la certificación del saldo de deuda aportado por el banco, pues no señala cuotas o saldo en mora al 2023/03/13; de ahí que, se concluye respecto de aquel crédito que para el momento de la presentación de la demanda, si presentaba un saldo en mora y autorizada por esa razón su cobro ejecutivo por el mutuante, al pactarse se itera la cláusula aceleratoria.

3. Con referencia al pagaré No. 2850960, pactados en cuotas, según el movimiento histórico del crédito, al 12/112021, no refleja la existencia de capital o intereses en mora, a la par que allí aparecen pagos hechos por el deudor,

desde el 21/12/2020 y hasta el 06/06/2023, que abarca entonces el momento de la presentación de la demanda ejecutiva (02/12/2021), amén que según la certificación del saldo de deuda aportado por el mismo banco acreedor, no refleja cuotas en mora al 2023/03/13; de ahí que, aquel crédito, para el momento de la presentación de la demanda, no presentaba un saldo en mora, por ningún concepto (capital o intereses), y en ese sentido, no autorizada su cobro ejecutivo por el mutuante, aunque se hubiere pactado la cláusula aceleratoria, pues aquel instituto exige la mora del deudor, por lo que su orden de pago dada al iniciar la actuación queda sin piso jurídico.

4. Respecto al pagaré No. 2115012000706716, no existe la verificación a través de un movimiento histórico de pagos hechos por el deudor, puesto que no lo aportó el banco mutuante, según lo ordenado en el proceso (art. 167 CGP), al igual que debe mencionarse que el demandado no aporta tampoco elemento probatorio que acredite una solución parcial o total de aquella obligación; de igual modo, debe sopesarse que el banco acreedor aporta una certificación con anotación de la existencia de mora por valor de \$6.870.495 y saldo de deuda de \$24.006.445, con fecha de corte al 22/03/2023; por ende, y convenida se reitera la cláusula aceleratoria en el pagaré en comento, autorizada al tenedor del mismo a anticipar el plazo y exigir su pago total como aquí ocurrió, por encontrarse en definitiva en mora como se ha comprobado para el momento de proferir sentencia en este asunto.

De otro lado, la controversia que plantea el demandado, relacionada con un presunto fraude en la constitución de la referida obligación, lo que ha motivado a que adelante una intensa actividad de reclamo ante la entidad financiera mutuante, como la radicación de una noticia criminal, verificado ello con la abundante prueba documental que allega con el escrito de excepciones (archivo 16, folios 36 a 80), se encuentra que no se compromete en todo caso la exigibilidad de aquella obligación a través de este proceso ejecutivo, puesto que, de una parte, no se ha aportado elemento de juicio relacionado con un proceso penal iniciado a partir de dicha denuncia penal, cuyo estado actual permita verificar que se encuentra comprometida seriamente la validez o autenticidad de aquel título ejecutivo, a efecto igualmente de analizar la incidencia de una posible “prejudicialidad” que amerite la suspensión de este proceso ejecutivo y para el momento procesal en que se encuentra (art. 161-1 CGP); de otra, es menester puntualizar que un debate sobre esa cuestión, que se puede incluso ventilar en un proceso civil, no tendría la virtud de suspender este proceso ejecutivo, conforme lo advierte perentoriamente la disposición última en cita.

Recapitulando lo estudiado hasta el momento, comporta afirmar entonces que el crédito No. 2850960, al no presentar mora alguna, no debió ejecutarse en este asunto, por lo que resultan probadas las excepciones alegadas por el deudor relacionadas con aquel título valor, y en ese sentido, debe revocarse la orden de apremio emitida con base en aquel documento.

Con alusión a los pagarés 2685465, 2682584 y 2115012000706716, acreditada de manera suficiencia la existencia de una mora o incumplimiento de esas obligaciones para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, sumado al hecho de no probarse su pago total por el obligado al instante en que

se profiere esta sentencia, determina que con referencia a dichos títulos valores, no resultan probadas las excepciones formuladas por el accionado, y debe entonces continuarse la ejecución para su cancelación coercitiva por el deudor.

Sin embargo, la mencionada prueba documental incorporada al proceso por mandato oficioso, que proviene de información suministrada por el mismo banco demandante, permite adquirir certeza necesaria acerca del hecho de que a pesar de que el deudor, ha estado en mora de cumplir aquellas obligaciones dinerarias, aquel ha efectuado pagos parciales de los compromisos relativos a los créditos Nos. 2685465 y 2682584 (art. 1625-1 CC), y luego de iniciado el proceso (auto mandamiento ejecutivo del 15/12/2021), como lo reflejan los mencionados movimientos históricos de pago de dichos créditos, dado que contienen pagos ocurridos en el interregno de tiempo transcurrido a partir del inicio del proceso ejecutivo; por ende, no puede pasarse por alto esa realidad de solución parcial en dichos créditos a cobrarse en este proceso ejecutivo, puesto que ésta ha sido aceptada por el acreedor al recibir esos pagos, y de la manera como lo ha aplicado a éstos, según lo refleja se itera los aludidos extractos de movimientos históricos de los créditos (capital e intereses).

Adicionalmente, con relación al crédito No. 2115012000706716, debe precisarse que la existencia acreditada de la mora del deudor en honrar dicha obligación, así cuestione su autenticidad, determina que debe continuar la ejecución y de la manera como se dispuso en el auto mandamiento ejecutivo, puesto que no aplica respecto de ella la acreditación oficiosa del mencionado hecho modificativo del derecho sustancial reclamado en la demanda ejecutiva y que ha operado con relación a los otros pagarés en mientes (pagos parciales en el curso del proceso; art. 281-3).

En ese orden de ideas, al continuarse la ejecución para el cobro de aquellos créditos, deberá reflejarse los saldos de deuda certificados por el banco al 30/03/2023 (2115012000706716: \$6.870.495; 2682584: \$147.888.677; y, 2685465: \$3.527.987), al igual que considerarse los posteriores pagos que haya hecho o realice el deudor, a partir de esa fecha de corte, todo lo cual necesariamente deberá materializarse en la etapa de liquidación del crédito, por ser el momento procesal para ese efecto y bajo las reglas previstas en el art. 466 del CGP.

CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, debe declararse probadas las excepciones de mérito alegadas por la pasiva, con referencia solamente al pagaré base del recaudo No. 2850960, el cual se excluirá de la orden de seguir adelante la ejecución; con relación a otros pagarés 2685465, 2850960, 2682584 y 2115012000706716, al verificarse que constituyen un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible al demandado, impone continuar con su ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la actuación.

Sin embargo, debe precisarse que frente a los pagarés Nos. 2685465 y 2682584, la ejecución a continuar deberá tener en cuenta los saldos de deuda certificados

por el banco al 30/032023 (2682584: \$147.888.677; y, 2685465: \$3.527.987), al igual que descontando los pagos que haya hecho el deudor, a partir de esa fecha de corte en adelante, y que se reflejará todo ello en la etapa de liquidación del crédito, por ser el momento procesal para ese efecto y bajo las reglas previstas en el art. 466 del CGP.

Igualmente, la ejecución continuará para el pago al demandante con el producto del remate del inmueble gravado con hipoteca (M.I. No. 370-1010738), acerca del crédito y las costas (art. 468-3 CGP).

Finalmente, se condenará en costas procesales al demandado (35% de la tarifa a aplicar), por prosperar parcialmente las excepciones formuladas en el proceso (arts. 443-4 y 365-1 del CGP).

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR PROBADAS las excepciones alegadas por la parte demandada, con referencia solamente al pagaré base del recaudo No. 2850960, cuya orden de pago contenida en el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se revoca, y de conformidad con lo expuesto anteriormente.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el recaudo de los otros pagarés exigidos 2685465, 2682584 y 2115012000706716, de la siguiente manera:

2.1. Continuar la ejecución, y en los mismos términos de la orden de apremio proferida en el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, con referencia al pagaré No. 2115012000706716.

2.3. Continuar la ejecución frente a los pagarés Nos. 2685465 y 2682584, pero teniendo en cuenta los saldos de deuda certificados por el banco-demandante con fecha de corte del 30/032023 (2682584: \$147.888.677; y, 2685465: \$3.527.987), al igual que se deberá descontar los pagos que haya hecho el deudor, a partir de esa fecha de corte en adelante, y que se reflejará todo ello en la etapa de liquidación del crédito, por ser el momento procesal para ese efecto y bajo las reglas previstas en el art. 466 del CGP.

2.3. Ordenar que con el producto del remate del inmueble gravado con hipoteca (M.I. No. 370-1010738), a efectuar en el proceso, se pague al demandante el crédito y las costas.

3. ORDENAR se practique en su momento la liquidación del crédito (art. 466 CGP), teniendo en cuenta además lo dispuesto en el punto 2.2.

4. CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Para tal efecto se inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente al 1.5% de la orden de pago, a la cual se le aplicará un descuento del 35% (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).

5. DISPONER la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI, que corresponda por reparto, para que continúe con la ejecución de esta sentencia, teniendo en cuenta que los embargos decretados, se encuentran ya perfeccionados (ACUERDO PSA NO. 9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 27 DE JUNIO DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No. 107 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--